

Ciudad de México, 14 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio electoral, un recurso de apelación y 62 recursos de reconsideración; los cuales hacen un total de 64 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1209, 1210, 1218, 1222, 1227, 1235, 1238, 1242, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversos candidatos así como por dos partidos políticos a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, que revocó la resolución del Tribunal Electoral local y modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Los recurrentes sostienen centralmente que la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey es inconstitucional porque en su concepto interpretó de forma

indebida los principios constitucionales de representación proporcional, pluralismo político, los porcentajes de votación de los candidatos que no obtuvieron el triunfo, paridad de género mediante el mecanismo de alternancia y la inclusión de curules de representación proporcional para las candidaturas independientes.

La ponencia considera infundados los agravios de los recurrentes porque, en primer lugar, contrario a lo que sostienen, el ajuste realizado en la aplicación de la porción normativa alusiva a la asignación directa de los partidos políticos que alcancen el tres por ciento a fin de observar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local, se justifica porque al restar esa curul el partido que obtuvo mayor sobrerrepresentación, aun cuando está dentro del límite constitucional para compensar al partido que sí se ubicó fuera de los límites de subrepresentación, permite la mayor aproximación posible entre los porcentajes de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos y con esto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, fracción segunda de la Constitución. En segundo lugar, se considera constitucionalmente válido la porción normativa del artículo 150 del Código Electoral de Aguascalientes relativa a que el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservara para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa asignándolas en orden decreciente a los candidatos que hubieran obtenido los más altos porcentajes de votación respecto a la votación de su distrito electoral.

En tercer lugar, si bien la alternancia es un mecanismo para alcanzar la paridad de género, como en el caso, a partir de la voluntad ciudadana y en las urnas con la aplicación del procedimiento legal para la asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme al orden de prelación en las listas de cada partido político, se alcanzó la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, por lo que no era necesaria la implementación del mecanismo de alternancia previsto en la legislación local.

Finalmente, son ineficaces los agravios de regulación de las candidaturas independientes para los cargos de elección locales, así como el acceso a curules, por el sistema de representación proporcional en la integración del Congreso, porque como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello se encuentra en el ámbito de libertad configurativa, legislativa de las legislaturas de los estados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En los recursos de reconsideración del que se acaba de dar cuenta y sus acumulados, relacionados con la asignación de las diputaciones de representación proporcional que integrarán el Congreso del estado de Aguascalientes se precisan fundamentalmente dos temas: uno, relativo a la asignación directa de curules en atención al principio de proporcionalidad y el otro, sobre la aplicación del principio de paridad de género.

En primer lugar, en cuanto a la asignación directa de una diputación, aquellos partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, si es conforme a derecho que se restara al Partido del Trabajo la diputación de asignación directa, al tener una sobrerrepresentación dentro del límite constitucional permitido, más ocho por ciento, para otorgársela al Partido Revolucionario Institucional, que está subrepresentado porque rebasa el límite de menos ocho por ciento de su votación.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que las legislaturas de los estados que establezcan el escaño de pluralismo político, entendido como el que se asigna directamente, deberá mantenerse siempre y cuando un partido político no exceda los límites constitucionales de tolerancia permitidos de más, menos ocho por ciento. En ese tenor, este órgano jurisdiccional ha determinado que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual en principio tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del tres por ciento de la votación válida emitida.

La interpretación que ahora se propone debe observarse en los ajustes de los límites constitucionales, ya que cuando un partido político esté subrepresentado y solo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción segunda, de la Constitución, tal proceder será conforme a derecho para respetar el mandato del poder reformador.

Lo anterior significa que cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces será necesario considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, en aras de que ningún partido político sobre pase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

Así se considera que la determinación de la Sala Regional responsable se ajustó a derecho al llevar a cabo el ajuste en el escaño asignado directamente con el objeto de que ningún partido quedase subrepresentado ni sobrerrepresentado.

Por otro lado, con relación a la aplicación del principio de paridad de género, en el proyecto se propone determinar si se observó lo dispuesto en el artículo 150 del Código Electoral local, respecto de la alternancia de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

La paridad de género es reconocida en el artículo 41, base uno, segundo párrafo, de la Constitución General, como una medida de igualdad sustantiva para garantizar la inclusión de las mujeres en los órganos de elección popular.

Uno de los mecanismos para instrumentar la paridad es la alternancia, en el orden de las candidaturas de representación proporcional, consistente en colocar de forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre o viceversa.

En Aguascalientes, el legislador local, en uso de su libertad de configuración, en el artículo 150, fracción segunda, segundo párrafo, del Código Electoral estableció

que, la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.

Asimismo, la legislación local establece dar prevalencia a un sistema intercalado, donde se tomará en consideración, entre otros elementos, el resultado de la votación efectuada por los electores en la contienda electoral, lo que se traduce en la reserva de los lugares segundo, tercero y sexto para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral; la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas, es decir, en los lugares primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la lista que registre el partido; el respeto al principio de paridad de género con el propósito de darle plena vigencia al principio de igualdad, particularmente en lo que se refiere al derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular.

Al respecto, con una visión orientada para alcanzar la paridad de género sustantiva en la integración de los congresos de los estados, mediante la implementación de diversos mecanismos, como es la alternancia, se considera que esta medida es necesaria en aquellos casos en los que, a partir de los resultados de la voluntad de los ciudadanos en las urnas, se advierte que el género femenino está subrepresentado.

En ese supuesto, se privilegiará el principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a las circunstancias de cada legislación y caso concreto. De esa manera, en Aguascalientes con la aplicación del procedimiento legal para la asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme al orden de prelación de las listas de cada partido, se alcanzó la paridad de género, 14 mujeres, 13 hombres, en la integración del Congreso del Estado, por lo cual, en el caso, no es necesaria la implementación del mecanismo de alternancia.

Al respecto, el proceso de asignación de diputados de representación proporcional se realiza en dos fases: una en la que se hace el ejercicio para determinar el número de curules que le tocan a cada uno de los partidos políticos y, otra en la que se procede a definir qué fórmulas de candidaturas ocuparán las curules que les fueron asignadas a cada partido político.

Por ello, el artículo 150 del Código Electoral local, regula: cómo se conformará la lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos políticos presenten para efectos de la asignación respectiva.

Esto es, la lista se integrará de la siguiente manera:

Una vez realizada la asignación de las curules en la primera fase, se procederá a realizar el procedimiento para verificar el orden de la lista y la paridad de género, de la siguiente manera:

En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos de cada partido, repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género.

La segunda, tercera y sexta posición de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa; es decir, mejores perdedores.

Para ser ordenados de forma decreciente de acuerdo a los más altos porcentajes de votación obtenida en el Distrito Electoral, por lo cual, la Sala Regional procedió

a distribuir las fórmulas en las curules de asignación directa a las candidaturas registradas en el primer lugar de la lista del partido y se realizó una verificación de género en la integración del Congreso.

En esta primera revisión había nueve mujeres y 13 hombres.

A continuación, se determinaron las fórmulas de candidaturas en los escaños de consciente y resto mayor que corresponden a la posición segunda y tercera, esto es, a los lugares de los mejores perdedores de la lista. También se verificó la paridad de género en la integración del Congreso quedando 13 mujeres y 13 hombres en este paso.

Finalmente, se realizó la distribución de la fórmula de candidaturas en la diputación en la cual se hizo el ajuste por motivo de la subrepresentación que corresponde al cuarto lugar de la lista que el partido registró, concluyendo con la verificación de género de 14 mujeres y 13 hombres.

Por lo anterior, en el caso del Congreso de Aguascalientes, conforme al orden de prelación de la lista de cada partido político, en la cual se contemplan los lugares autónomos y los reservados a los que no obtuvieron el triunfo de mayoría, se advierte que el género femenino resulta mayoritario, de ahí que no sea necesario implementar en este caso el mecanismo de alternancia.

Esto, porque la finalidad de la alternancia es garantizar que el género que se estima subrepresentado alcance la paridad exigida por la Constitución y en el caso, la paridad se logró en la fase de distribución de fórmulas conforme al orden de prelación de las listas de cada partido político, 48% hombres y 52% mujeres.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, buenas noches.

Yo voy a acompañar el proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer y coincido prácticamente en lo que ha expuesto, sin embargo, el caso concreto que tiene que ver con esta integración del Congreso de Aguascalientes nos plantea, una vez más, la cuestión de si es posible deducir para efectos de compensar en la subrepresentación a un partido político, una curul del partido que está sobrerrepresentado o mayormente sobrerrepresentado y que esta curul la obtuvo por el porcentaje del tres por ciento y se le asignó de manera directa.

Este caso, a mí me permite reforzar lo que ya exponía en relación con lo que votamos en esta semana, sobre este mismo planteamiento y a diferencia de las consideraciones que se ofrecen en el proyecto, respecto de la justificación de deducir esta diputación por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo de manera directa y compensar la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, yo quisiera señalar que ya al ver justamente en estos casos concretos y contrastar el criterio que tomamos en la sentencia del recurso de reconsideración 1273 en 2017 respecto del Congreso de Nayarit, a mí me parece que ya en mi opinión yo sí diría abiertamente que hay que cambiar el criterio

expuesto en el caso de Nayarit, porque a mi juicio las diputaciones por representación proporcional que están siendo distribuidas por designación directa, no pueden exceptuarse en general o en principio del procedimiento de compensación, salvo, digamos, que en un caso concreto exista una cuestión excepcional para ajustar la sobre y subrepresentación del Congreso.

Entonces, si de la distribución de curules resulta que un partido político obtuvo solamente una curul por designación directa pero es esta situación la que lo coloca en el porcentaje de mayor sobrerrepresentación que el resto de los partidos políticos y la Ley Electoral local no señala de manera expresa por el legislador que no se puede tocar esta curul para efectos de la compensación, en mi opinión es a este, al partido mayor sobrerrepresentado al que se le debe deducir la curul para efectuar la compensación de sobre y subrepresentado como regla, digamos, general; salvo que el legislador haya considerado otra cosa.

De modo que con estos razonamientos sí considero necesario apartarme del criterio que voté en la sentencia del recurso de reconsideración 1273 de 2017. En ese precedente esta Sala Superior modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Nayarit, al considerar que con la finalidad de propiciar un mayor pluralismo en la integración de los órganos legislativos no era viable retirar a algún partido político la única curul que había obtenido mediante asignación directa y más aún si la legislación prevé que por el solo hecho de alcanzar cierto porcentaje de votación tienen derecho a una diputación por ese principio.

Bueno, en el proyecto se sostiene que además por el principio de justicia y el de representación el ajuste se debe hacer únicamente con curules de cociente y resto mayor, conforme a los porcentajes más altos para lograr equilibrar las diferencias que distorsionan la integración del órgano.

Yo no comparto este razonamiento, principalmente porque de conformidad con los parámetros constitucionales en relación con la compensación para alcanzar los límites de sobre y subrepresentación, me parece que solo las diputaciones de mayoría relativa son las que no pueden ser descontadas, y todos los partidos políticos, mayoritarios o minoritarios están sujetos a los límites de sobre y subrepresentación.

Y repito, constitucional y legalmente, solo se excluyen de manera expresa las diputaciones de mayoría relativa, y en el caso concreto es, por ejemplo, el PRD, que obtiene solo curules de mayoría relativa y tiene un porcentaje bajo de sobrerrepresentación, no es el más sobrerrepresentado, es el PT, pero está en este supuesto, nunca se le podría descontar por, ejemplo, al PRD para compensar al PRI.

Y además me parece que excluir las curules asignadas de manera directa para ajustar la sobre y subrepresentación, ocasiona una distorsión mayor en la proporcionalidad.

Me explico. Para el Sistema Electoral de Aguascalientes sabemos, se prevé esta asignación de diputaciones cuando se obtiene tres por ciento de la votación válida emitida y posteriormente se asigna ya por cociente electoral y resto mayor.

Ahora, en Aguascalientes se eligen nueve escaños por representación proporcional, y en su sistema electoral digamos que estos dos diferentes pasos, van modificando el tamaño de, estos dos diferentes pasos de asignación, que es asignación directa

y, después, cociente electoral y resto mayor, van modificando el tamaño de la circunscripción en cada etapa, y vamos viendo como esto incide en la proporcionalidad.

En la primera etapa tienen un alto grado de proporcionalidad que coincide con este objetivo de dar pluralidad, ya que se adjudican, de los nueve, cinco curules, a un valor de 16 mil 018 votos cada uno.

Sin embargo, en la segunda etapa la proporcionalidad disminuye porque la circunscripción o lo que falta de distribuir de la circunscripción se reduce a un tamaño de cuatro diputaciones, que es la diferencia de los cinco que se asignaron directamente y los nueve que tienen que distribuir en totalidad.

De modo que en esta etapa generalmente solo pueden alcanzar escaños en la segunda etapa los partidos con mayor votación, y ese es el caso de MORENA y el PRI, que obtuvieron un 40.74% y 32.64% de la votación válida respectivamente, y quienes pueden obtener o acceden a una curul por cociente natural a un costo de 49 mil 71 votos.

Finalmente, son esos partidos políticos los mismos que logran una segunda curul por resto mayor. El costo del escaño del resto mayor de MORENA fue de 30 mil 889 votos y el del PRI es de menos, es de cinco mil 680 votos y si bien es más barata que la que se obtiene por asignación directa o cociente, lo relevante en este caso es demostrar que el costo de las curules por cociente electoral es cada vez más caro, hasta dos o tres veces a aquellas que se asignan de manera directa.

Lo anterior demuestra que descartar la posibilidad de deducir los escaños por porcentaje mínimo para ajustar la sobre y subrepresentación, sí genera una distorsión mayor en la proporcionalidad, al contrario de la razón que se sostiene para o que plantean en este caso en los agravios, que es proteger esa proporcionalidad de pluralismo.

En el caso concreto el PT obtuvo 17 mil 278 votos, con esta votación ganó un curul de mayoría relativa y recibió un escaño por porcentaje mínimo.

Ahora, si vemos lo que cuesta o el valor de cada curul obtenemos que, por mayoría le cuesta 13 mil 637 votos, mientras que la curul por porcentaje mínimo se le asigna por 16 mil 18 votos, por lo tanto, las cinco curules de representación proporcional que se distribuyen mediante asignación directa, se demuestra, tienen un costo más bajo de 16 mil 18 en relación con los asignados mediante cociente natural y resto mayor, que en el caso de MORENA son 40 mil 71 votos y 30 mil 889.

De modo que si el escaño por porcentaje mínimo se incluye para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación, pero se excluye para efectos de la deducción por compensación, se está generando o creando una distorsión en la proporcionalidad, porque en el supuesto de que solo se puedan deducir escaños obtenidos por cociente natural o por resto mayor, lo que está pasando es que se desperdicia una cantidad de votos mucho mayor en la asignación de representación proporcional, que la que, sí se desperdiciaría si se incluyen los escaños de porcentaje mínimo para deducirlos.

Esto, me permite concluir que son todos los partidos políticos minoritarios o mayoritarios, independientemente de cómo les fue asignada la curul de representación proporcional, los que están sujetos a los límites de sobre y subrepresentación y sus escaños no pueden exceptuarse del procedimiento de

deducción y compensación, aún y cuando hayan sido el único obtenido por asignación directa.

Y, en segundo lugar, que la regla general, salvo que haya un modelo de distinto, previsto de manera expresa por el legislador es que se deduzca para compensar a los más subrepresentados de los más sobrerrepresentados.

Es por estos motivos que acompaño la confirmación del ajuste que llevó la Sala Regional Monterrey en la curul del PT y que el proyecto confirma; sin embargo, sí es necesario en mi opinión apartarme del criterio sostenido en el REC-1273, como ya lo hice en la sesión de ayer, pues considero que las curules, todas tienen que ser parte de este ejercicio constitucional para entrar en los límites de ocho por ciento de subrepresentación y sobrerrepresentación.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas noches señores y señoras magistrados.

Quiero referirme al recurso de reconsideración 1209, señalando que comparto el sentido del proyecto y quisiera posicionar mi sentido, en términos similares al magistrado Reyes Rodríguez, toda vez que me parece que estamos ante una cuestión extraordinaria, toda vez que existe una especie de colisión entre dos cuestiones que se deben contemplar en la asignación por el principio de representación proporcional.

Por un lado, lo que tiene que ver con la asignación directa de curules, que fija la ley local y, por otro lado, el principio constitucional que establece no sobrepasar los límites de la sobre y sub representación más menos ocho por ciento.

Quisiera aclarar que, precisamente hace unos días, ya lo señalaba el magistrado que me antecedió, tuvimos una discusión en torno al recurso de reconsideración 1187 del Estado de San Luis Potosí, y ahí yo posesionaba un punto de vista que coincidía en alguna medida con un planteamiento del magistrado Felipe De la Mata, en torno a que la asignación de los partidos que alcanzaran el tres por ciento de la votación, debía quedar intocada y no podía ser modificada la asignación directa para que todos los partidos políticos que llegaran a ese umbral recibieran la curul que estaba prevista en la ley.

Sin embargo, aquí nos enfrentamos a un caso muy particular, pues de no optar por la solución jurídica que nos ofrece el magistrado Indalfer Infante y que básicamente consiste en que al no existir otra opción de dónde poder generar esa curul necesaria para precisamente garantizar los principios ya mencionados, podemos caer pues en una cuestión que sería atentatoria contra la Constitución, que es precisamente la sobrerrepresentación para un partido y la sobrerrepresentación para el otro.

En particular el PRI se encontraba subrepresentado en un porcentaje de menos nueve.86 por ciento, lo cual con cero curules de mayoría relativa y tres de representación proporcional. El Partido del Trabajo, por su parte era el único partido sobrerrepresentado con cuatro.138 por ciento y eso le daba derecho a una curul de mayoría relativa y una de representación proporcional por asignación directa, y

MORENA, además del PRI, participó en la fase de asignación por cociente y resto mayor. Sin embargo, el hecho de quitarle un curul, implica que su representación quedaría en -10.98%, con lo cual, precisamente, sobrepasaríamos el umbral previsto para la subrepresentación.

En tales condiciones, me parece que nos encontramos en un escenario excepcional, toda vez que como ya dije se colisionan dos reglas: la relativa a que ningún partido debe estar subrepresentado con más o con menos del ocho por ciento, y la consistente en corregir esa subrepresentación, lo cual, a mi modo de ver, no se le debe quitar ningún curul a quien ya se le haya otorgado en la ronda de asignación directa.

Sin embargo, al no existir otra curul, para no violentar el principio constitucional, me parece que lo más certero es, tal como lo señala el proyecto, que dicha curul sea tomada del partido que está en la hipótesis de la asignación directa, y de esa manera preservar los alcances o los límites de la sobre y sub representación.

Es por esa razón que anuncio que acompañó el proyecto pero que emitiré un voto aclaratorio, para hacer esa diferenciación del caso concreto, que considero es de carácter excepcional, respecto de los precedentes que he votado a favor de que sea intocado esa asignación directa si los partidos superan el tres por ciento, que es precisamente el recurso de reconsideración 1187 de San Luis Potosí, y el 1273 de Nayarit, ambos de este año.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Presidenta. Quisiera referirme al asunto que estamos analizando, que tiene que ver con la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Aguascalientes.

Señalo que estoy a favor del proyecto y brevemente expondría las razones de mi voto, así como plantear los antecedentes para recapitular sobre lo que ya se ha manifestado.

Solamente me pronunciaré sobre dos temas que me parecen fundamentales y que ya se han tocado, los cuales tienen que ver con los ajustes de las medidas de compensación en los casos de sobre y subrepresentación, así como en la integración paritaria del órgano legislativo.

Como ya se expuso en la cuenta debo señalar en el caso los antecedentes relevantes del mismo, un primer momento cuando el OPLE realizó el ejercicio de distribución y asignación previsto en el Código Electoral local, como es lo conducente.

Contra esta asignación que llevó a cabo este organismo, surgieron dos juicios ciudadanos y de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes y el cual este Tribunal en plenitud de jurisdicción resolvió dejar sin efecto lo determinado por el OPLE y reconfigurar la asignación a través de un nuevo procedimiento.

Ante las impugnaciones denunciadas contra la sentencia del Tribunal local, y al ser, impugnada ante la Sala Regional, la cual resolvió revocarla y rediseñó la lista de las

personas a quienes les correspondían las diputaciones de representación proporcional.

Resalto, que esta sentencia confirmó la distribución y el número de curules por cada fuerza política que se había realizado en la instancia jurisdiccional local.

En este sentido, quienes se vieron afectados con la designación efectuada por la Sala Regional, interpusieron los recursos de reconsideración que hoy estamos aquí analizando en esta Sala Superior.

Uno de los temas que se analizan en la propuesta se relaciona, con lo alegado anteriormente, referente al cuestionamiento que hace el Partido del Trabajo contra las medidas de compensación que se aplican para solventar la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de ubicarlo, justamente, dentro de los márgenes constitucionales tolerables de subrepresentación, la cual se traduce en restarle la diputación que inicialmente le había sido asignada al PT.

Al respecto, cabe recordar que, durante el desarrollo del procedimiento de asignación, llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al PT le correspondió una diputación de representación proporcional por asignación directa, derivado de haber alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, como ya se dio cuenta.

Sin embargo, al concluir el procedimiento de asignación, la autoridad jurisdiccional local advirtió que el PRI se encontraba fuera de rango, digamos, subrepresentado, fuera de lo que es el tope constitucional de menos ocho puntos porcentuales, en comparación con el porcentaje de votación.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado A de la Constitución local; y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Electoral local procedió a hacer esta compensación al Partido Revolucionario Institucional para ajustarlo y quedara dentro de los límites constitucionales permitidos asignándole la diputación número cinco que le había correspondido al PT.

Debo resaltar que, en la sentencia controvertida, la Sala Regional estimó que el ajuste realizado al PT es apegado a derecho, por lo que ahora, propone confirmar la sentencia de la Sala Regional, pues el proyecto razona que la medida de compensación consistente en restar un escaño de asignación directa al Partido del Trabajo para otorgárselo al Partido Revolucionario Institucional se ajusta al principio de representación proporcional.

Lo anterior, obedece fundamentalmente a que, en el caso particular, de eximir al PT en comparación con las demás fuerzas políticas tiene la mayor sobrerrepresentación, traducible en más cuatro punto tres, trece puntos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional constituye la fuerza o la única fuerza política que está subrepresentada calculada en menos nueve.87 puntos, luego entonces, se encuentra fuera del perímetro, como habíamos dicho, tolerado por el marco constitucional consistente en menos ocho puntos.

En el caso estimo que el ajuste y la compensación implementado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, que fue confirmado por la Sala Regional Monterrey, se encuentra más que justificada, puesto que es la única medida que permite sujetar la representación de las distintas fuerzas políticas que integrarán el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes a los niveles de sobre y subrepresentación que están fijados en el ordenamiento constitucional.

Si bien, este criterio pudiera parecer contradictorio con algunos asuntos que hemos asumido en precedentes dictados por esta Sala Superior, no es de manera alguna una contradicción, ¿por qué? Porque en el presente caso privan cuestiones fácticas que no se presentaron con antelación.

Debo resaltar que el proyecto presentado tiene una característica que lo hace especial o que lo hace particular, ¿no? Ya que en el mismo la única solución acorde con los parámetros constitucionales de la sobre y subrepresentación, inciden de forma tal que no hay una mejor proposición para cumplir con los mandatos establecidos en el pacto federal.

En estos casos, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 1273 de 2017 y acumulados y 1090 y sus acumulados todos del año en curso, relacionados precisamente con la integración de los Congresos de Nayarit e Hidalgo, se sostuvo, entre otras cuestiones: Uno, que cuando exista subrepresentación se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación, y dos, en caso de no ser factible la incidencia se hará en los de subrepresentación, mientras no implique que el afectado quede fuera de rango, digamos, fuera de los límites constitucionalmente establecidos.

No obstante, en el asunto en particular, la aplicación de esas reglas fijadas por esta Sala Superior, llevarían a infringir los toques de subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Esto debido a que, salvo el PT, las demás fuerzas políticas participaron en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, muestran porcentajes de subrepresentación, aunque debo resaltar que se encuentran dentro de los márgenes tolerados por la norma constitucional.

Por lo que hace al partido MORENA, es quien se vio beneficiado con la asignación de curules de representación proporcional mediante la aplicación del cociente natural y el resto mayor, además de la asignada directamente por porcentaje mínimo.

No obstante, presenta un porcentaje de subrepresentación de -siete.23 puntos.

De ahí que, si se le ajustara una curul para otorgársela al PRI, indefectiblemente el partido político MORENA quedaría subrepresentado fuera del rango Constitucional, y de los límites aceptados, dado a que sin que sea posible tomar otra fuerza política para el ajuste, debido a todas las asignaciones fueron por haber obtenido el porcentaje mínimo de tres por ciento.

Tampoco podríamos dejar de aplicar un ajuste por subrepresentación porque ello implicaría que el PRI quedara fuera de los límites constitucionales.

Entonces, de ahí que esta propuesta que está confirmando el magistrado ponente es la única opción viable que permite la compensación necesaria y obligada, sin que se infrinja lo establecido en el artículo 116 del Pacto Federal, que ya ha sido referido en varias ocasiones.

Es decir, el planteamiento abordado en el proyecto, refleja que sería la única manera precisamente de retirar la curul y hacer el ajuste al Partido del Trabajo.

Por estas razones es que, como lo manifesté al inicio de mi participación, yo estoy a favor del proyecto del magistrado Indalfer Infante. Eso por lo que hace al tema de sobre y subrepresentación.

Adicionalmente, el tema de integración paritaria, del cual quiero manifestar mi conformidad con el proyecto en lo que atañe a esta propuesta, de la paridad en la integración del Congreso por las razones que brevemente expondré.

En primer lugar, el Código Electoral de Aguascalientes en su artículo 123 establece expresamente que: “el Congreso del Estado se integrará respetando en todo momento los principios de paridad y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.”

En esa tesitura, el numeral 150 del mismo ordenamiento electoral local otorga la prerrogativa a los partidos políticos para integrar una lista estatal en que realice seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar, el principio de alternancia, los lugares uno, cuatro, cinco, siete, ocho y nueve.

Asimismo, el Código Comicial local reserva los lugares dos, tres y seis para las candidaturas que hayan competido bajo el principio de mayoría relativa y que hubieran logrado los más altos porcentajes de votación en su Distrito Electoral. Esto es, que haya logrado consolidarse como los mejores perdedores, como los conocemos, con lo que se conforma un listado definitivo de candidaturas para los efectos de la asignación.

Como ha quedado evidenciado, el legislador local estableció un criterio alternado y paritario o paritario y alternado. Ello a fin de promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de su estructura gubernamental.

Por otro lado, el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes emitió el acuerdo 47 mediante el cual, entre otras cuestiones, integró las reglas sobre las medidas afirmativas, las que deberán garantizar la participación paritaria en el proceso electoral y de igual manera, previó el porcentaje del procedimiento ante un posible incumplimiento de estas.

Armonizando lo contemplado en el artículo 143 del Código Electoral Local y el considerando décimo del acuerdo, se determinó que para el caso de asignación de curules por el principio de representación proporcional, con la aplicación de los artículos 150, 32, 233 y 234 del Código Electoral local, no se lograra la paridad del Instituto Electoral, debía implementar lo siguiente: Uno.- determinar el número de asignaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al género femenino y masculino de forma paritaria. Dos.- asignar las curules de representación proporcional atendiendo al porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación de mayor a menor que les corresponda, sin que se exceda el número de curules posibles por género.

Tres.- de manera que al realizar la asignación de curules por el principio de representación proporcional restantes se podrá realizar la modificación de la lista de representación proporcional, del partido político correspondiente considerando los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político de forma ascendente y, en consecuencia, asignar en estricto orden descendente, la fórmula de género femenino más próxima al primer lugar de cada lista.

Sin embargo, producto del ejercicio de asignación de representación proporcional, efectuado por la Sala Regional y avalado en la consulta, no hubo necesidad de implementar ninguna medida para garantizar la paridad y ello es así, al haberse conformado con 14 mujeres y 13 hombres el Congreso estatal, ya que producto de

la implementación de la paridad y la alternancia establecidas en las listas para calcular la representación proporcional, se obtuvo, que el Partido Revolucionario Institucional en las asignaciones de mejores perdedores, que eran las posiciones dos y tres de las cuatro que obtuvo, se entregaron a las mujeres con mejores votaciones distritales; cuestión que se replicó en idénticas condiciones con el Partido MORENA, quien pese a tener tres espacios, los lugares dos y tres, se dieron a sus candidatas mejor votadas, de ahí que por este hecho en conjunción con las nueve mujeres y nueve hombres que obtuvieron una curul por mayoría relativa, se alcanzó el fin que es exigido.

Es decir, se garantizó la paridad que la ley y el acuerdo del INE buscaban, del OPLE, sin necesidad de adecuar alguna instrumental o medida adicional, como podría ser la alternancia, como instrumento para lograr el número de espacios más próximos a lo paritario en favor del género masculino.

Con esto quiero evidenciar, si bien existe al alcance de las mujeres los mecanismos para garantizar los derechos de integración paritaria de los órganos, no menos cierto resulta que en casos como el de Aguascalientes, el implementar a la letra la norma, llevó de manera natural, digamos, en cumplimiento y en seguimiento de la norma, pues al resultado esperado que fue un resultado paritario.

Consecuentemente creo que lo efectuado por la Sala Regional Monterrey, en este caso que fue ejecutar las reglas de paridad y alternancia tanto en la postulación como en la integración del órgano, logró el objetivo superior de llevar al género femenino a la paridad en la conformación del Congreso local.

Y bueno, con base en esto que he expuesto, es que como lo señalé, votaré a favor de la propuesta que se nos presenta.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

En este asunto, al igual que en los precedentes, relativos a los Congresos de Durango, Morelos, Zacatecas y Sonora, votaré por el desechamiento, ya que a mi juicio se tratan fundamentalmente de temas de legalidad.

Desde mi perspectiva el cumplimiento, en su caso, de la sobre o subrepresentación es fundamentalmente un tema de legalidad, en tanto que implica el corrimiento de la fórmula.

No me parece que haya una temática novedosa que hiciera el ejercicio de lo que, digamos, los criterios que hemos establecido en torno a esta figura, voy a decirlo de una forma simple, semejante a la del *certiorari* americano.

Y, por otro lado, tampoco identifico una violación evidente o inminente a algún derecho humano específicamente en la asignación correspondiente, tan es así que la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

En ese contexto, me parece que habría consonancia con los precedentes que desechan.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, de manera muy breve diré que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ya que justamente en esto, lo que hace la Sala Regional Monterrey es que posteriormente a la etapa de asignación directa y la de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, advierte que el PRI, con tres diputaciones obtenidas hasta ese momento se encuentra subrepresentado, es decir, por debajo del límite constitucional del ocho por ciento. Por ello, la Sala Regional estima que, para garantizar los límites de representación previstos en la Constitución, era necesario hacer el ajuste correspondiente, quitando la única diputación de representación proporcional que el Partido del Trabajo obtuvo en la etapa de asignación directa, que, si bien no excedía el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, era el único partido que estaba sobrerrepresentado. Y esta es justamente la resolución que es aquí impugnada en este recurso de reconsideración.

Me parece que el tema relevante que debemos resolver es, si para garantizar que un partido político no exceda el límite constitucional de subrepresentación, es posible restarle de manera excepcional una diputación otorgada por asignación directa a un partido sobrerrepresentado.

Considero que, en casos excepcionales, como el que estamos aquí analizando, cuyas circunstancias lo ameriten, es posible restar a los partidos políticos sobrerrepresentados las diputaciones obtenidas, por el solo hecho de haber alcanzado el umbral mínimo.

Y esto es así, ya que en este caso no existe algún otro partido político sobrerrepresentado más que el Partido del Trabajo, quien obtuvo solo una diputación de representación proporcional por asignación directa.

Por ello, considero que contrario a lo sostenido por los actores, el precedente en el que resolvimos justamente ya fue citado aquí, la asignación en el Estado de Nayarit, del que incluso fui ponente, no se contrapone con este asunto, ya que guardan particularidades que ameritan una distinción judicial.

Considero que el precedente es aplicable por regla general cuando sea posible que en la aplicación de las fórmulas las diputaciones otorgadas por las reglas de cociente natural y resto mayor a los partidos sobrerrepresentados, se les otorguen a aquellos que se encuentren por debajo del límite de la subrepresentación.

Por otra parte, será posible restar la curul que corresponda por asignación directa y otorgarla al partido que se encuentre subrepresentado por debajo del límite constitucional, solo en aquellos casos en los que sea la única opción viable, por ser el único partido sobrerrepresentado.

Por ello, me parece que la inaplicación del artículo 223, fracción cuarta, del Código Electoral local alegada por los recurrentes, es inexistente, ya que la Sala Monterrey no dejó de aplicar dicha disposición, sino que realizó un ejercicio que pretendía salvaguardar un principio contenido en nuestra Constitución, que es el de la sub y sobrerrepresentación.

Este criterio de resolución obedece a las circunstancias del caso, permite armonizar adecuadamente tres elementos que confluyen en él y en otros similares que se presenten en el futuro.

El pluralismo político, la lógica funcional del sistema de representación y la necesaria atención casuística de las controversias a resolver por los órganos jurisdiccionales.

Por estas razones votaré a favor del proyecto que estamos debatiendo.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra, emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y acompañando con un voto concurrente respecto de las consideraciones que expuse.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobada por una mayoría de seis votos con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión

de un voto particular y los votos concurrente y aclaratorio que anunciaron el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1209, 1210, 1218, 1222, 1227, 1228, 1235, 1238 y 1242, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de reconsideración indicados.

Segundo. - Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1102, 1107, 1108, 1110, 1112, 1113 y 1116, todos de 2018, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca, dictada en el juicio de revisión constitucional 153 de 2018 y sus acumulados, por medio de la cual se modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

En el proyecto, en primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación referidos en virtud de tener conexidad en la causa. En cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que se cumple tal requisito en virtud de que la Sala Regional Toluca realizó una interpretación del artículo 116 constitucional, a efecto de determinar si en Michoacán había un sistema de representación proporcional pura, así como distintas consideraciones en relación con la votación que se ocupa para el desarrollo de la fórmula, entre otras cosas, para determinar los límites de sobre y subrepresentación.

Ahora, por lo que hace al agravio relativo a la representación proporcional pura, de conformidad con el estudio desarrollado en el proyecto, se determina que, en términos de la legislación electoral de Michoacán, a la luz del artículo 116 constitucional, no se prevé una representación proporcional pura, sino que se establece un sistema mixto de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, se señala la fórmula por medio de la cual se debe realizar la asignación que en términos similares a la Constitución solo se prevén ajustes por el número máximo de curules que puede tener un partido o por sobre y subrepresentación de ocho puntos porcentuales.

Luego, en relación con el agravio de Fidel Calderón Torreblanca, consistente en que se debió tomar en cuenta que la candidata de mayoría relativa del Distrito 20, únicamente podía ser tomada como diputada electa del Partido del Trabajo, al tratarse de una elección consecutiva para el mismo cargo de diputada local, se estima que es inoperante, toda vez que tales alegaciones persiguen la finalidad de que, a través de la impugnación de la asignación de diputación de representación proporcional, se determine modificar una elección de diputado de mayoría relativa, lo cual no es admisible.

Por otro lado, se propone considerar fundado el agravio relativo a la omisión de la Sala Regional Toluca, de tomar en consideración la votación que se incorporó respecto de tres casillas relativas al Distrito 15, así como del cambio de ganador en el referido Distrito, para nuevamente correr la fórmula con motivo de dicha modificación.

Lo anterior, pues si bien la Sala responsable consideró que no resultaba necesario realizar tal cuestión, al no haberse reclamado representación proporcional junto con la demanda del Distrito 15, así como con base en la jurisprudencia 39/2002, en el proyecto se razona esencialmente que dicha jurisprudencia no resultaba aplicable, pues en el caso no se trataba de anulación de votación sino de incorporar votos válidos, los cuales deben verse reflejados en la representación de los partidos políticos en el órgano legislativo, habida cuenta de que conoció de ambos medios de impugnación.

Posteriormente, se desestiman los restantes disensos formulados por los recurrentes, por las razones precisadas en el proyecto.

Finalmente, en plenitud de jurisdicción, después de correr nuevamente la fórmula con el ajuste en la votación y en el número de diputados por el principio de mayoría relativa, se obtiene que a MORENA y al Partido del Trabajo les corresponde una diputación más, mientras que a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México se les debe restar una.

Por tanto, a consideración de la ponencia lo procedente es revocar la resolución únicamente en relación con no efectuar el ajuste correspondiente, esto a fin de realizarlo. Revocar las constancias de asignación a favor de los partidos de Acción Nacional y Verde Ecologista de México y vincular al Instituto Electoral de Michoacán para que expida las constancias relativas a favor de MORENA y del Partido del Trabajo.

Es la cuenta, magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Para pronunciar me en contra del proyecto, principalmente porque si bien tiene relevancia y contribuye con la línea jurisprudencial que en este proceso electoral se ha construido en torno al principio de representación proporcional y con ello a los alcances de sub y sobrerrepresentación y que como Tribunal constitucional en última instancia para impugnar la asignación de escaños por los principios de representación proporcional y mayoría relativa tenemos como labor garantizar que la representatividad de todas las fuerzas políticas quede debidamente reflejada en la integración de los órganos legislativos, partimos de una premisa simple, todos los votos tienen la fuerza suficiente para impactar la integración del Poder Legislativo, a las minorías se les garantiza un lugar y las mayorías no monopolizan el ejercicio de la labor legislativa, que los votos se traduzcan efectivamente en escaños, esa es la proporcionalidad que debemos buscar, pero desde esa perspectiva, considero que el problema jurídico en el presente asunto y por lo que en la sesión del pasado

10 de septiembre consideré que se actualizaba el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, está relacionado únicamente con dos tópicos: En primer lugar.- con la interpretación de la fórmula de proporcionalidad pura, prevista en el artículo 175, fracción primera, del Código local, para la asignación de escaños del Congreso del estado de Michoacán a la luz de la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación establecido en el artículo 116 de nuestra norma fundamental.

De esa manera, considero que los antecedentes del caso indican que, la controversia se consideró con motivo de la asignación de curules por el principio de representación proporcional para la renovación del Congreso del estado de Michoacán, asignación que en un primer momento fue impugnada ante el Tribunal Electoral de Michoacán, el cual resolvió modificar el acuerdo de asignación de curules por dicho principio, determinación que, a su vez, en un momento posterior fue modificada por la Sala Toluca, mediante la sentencia que hoy se impugna.

En mi opinión, el estudio de los agravios debe hacerse considerando por una parte aquellos que son de mera legalidad y que resultan insuficientes para que esta Sala Superior pueda hacer un pronunciamiento en torno a ellos y por otra, aquellos en los que sí subsiste un planteamiento de constitucionalidad relacionado con los alcances y la interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal.

De esta manera, en mi opinión son de mera legalidad los agravios en los que se estima que, la Sala Toluca debió reajustar la votación y reasignar los curules por representación proporcional con motivo del cambio de ganador en el Distrito 15 de Pátzcuaro, que se debió tomar en cuenta la votación de las tres casillas que llevaron al cambio de ganador en ese distrito, pues tiene que ver con la verificación de la modificación al resultado de la elección, que se debió correr la fórmula, a efecto de verificar la sub y sobrerrepresentación, lo cual es evidentemente un tema de verificación de los supuestos del artículo 175 del Código Electoral del estado de Michoacán y que se afectó el principio de paridad por el despojo de la constancia de asignación a la candidata recurrente.

A mi juicio, estos agravios están planteados desde una perspectiva de estricta legalidad, es decir, desde la óptica de que la Sala Regional consideró adecuadamente aplicada a la fórmula de asignación para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Estos agravios que precisé se estructuraron argumentativamente a partir de la aplicación de la fórmula de asignación y el resultado jurídico de la aplicación de tales parámetros de medición, lo que irremediablemente se traduce en una cuestión de legalidad que hace inoperante los agravios bajo estudio.

En ese sentido, de la totalidad de los recursos en cuestión, como ya lo adelanté, únicamente son dos los agravios que ameritan un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior; el primero de ellos por estar directamente relacionado con la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, prevista en el artículo 175 del Código local, toda vez que implica una interpretación de los límites de sub y sobrerrepresentación, como lo dije a la luz del artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución Federal.

El segundo de ellos en cuanto a que se solicita una interpretación y delimitación de los alcances de las reglas aplicables a la elección consecutiva prevista en el artículo

116, fracción segunda, párrafo segundo de la Constitución; esto al margen de un convenio de coalición.

Respecto del primer tema relativo al sistema de proporcionalidad establecido en la legislación electoral de Michoacán, los recurrentes cuestionaron si se trataba de una representación de proporcionalidad pura, y de ser el caso solicitaron delimitar su alcance en relación con la sub y sobrerrepresentación.

Para mí, conforme al sistema de proporcionalidad previsto en el artículo 175, fracción primera del Código local, en el que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe proceder a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, estimo que su entendimiento adecuado es con un elemento para la asignación, sino como un instrumento para ir realizando ajustes a efecto de que cada fuerza política obtenga el número de curules más cercano a su fuerza representativa real, lo que para mí también resulta acorde a lo que establece el artículo 116 de nuestra norma fundamental.

Desde mi perspectiva y considerando lo resuelto por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 37/2001 y 53/2017, el sistema de proporcionalidad previsto por la legislación del Estado de Michoacán, sí garantiza el pluralismo político en la conformación de su órgano legislativo, ya que por un lado prevé reglas que evitan una sobrerrepresentación de las fuerzas políticas mayoritarias y por otro impide una subrepresentación de los partidos minoritarios.

En mi opinión, sí resulta válido y acorde con el artículo 116 constitucional, que al momento de asignar las curules por el principio de representación proporcional, si se llegare a observar que algún ente político se encuentra subrepresentado y, por otro lado, otro partido tuviese sobrerrepresentación, a fin de salvaguardar dichos principios constitucionales, se realicen movimientos para lograr una mejor proporción de representatividad de las fuerzas políticas en la integración del Congreso.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento que se hace respecto a la reelección y que sí el candidato pudiera ser postulado por un partido diverso al que lo postuló en la elección anterior, desde mi perspectiva, el agravio con independencia del planteamiento de constitucionalidad que se sostiene, en sí mismo es ineficaz, toda vez que el mismo debió haberse esgrimido con motivo del registro de candidaturas y no en este momento, por lo que atendiendo al principio de definitividad de las etapas que constituyen el proceso electoral, el acto cuestionado ya no puede ser modificado en este momento.

Es por eso, Presidenta, que me apartaré de las consideraciones que nos formula el proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. De manera muy respetuosa anuncio que votaré en el sentido que acaba de manifestar el magistrado Felipe Fuentes Barrera, toda vez que este asunto hace

unos días fue precisamente votado y dicha votación yo integré una mayoría en la cual consideramos que había que entrar a fondo.

Sin embargo, como sucede en cualquier problema, que implica una atención al análisis de los agravios ahí planteados, existen algunos que pueden considerarse que cumplen con las características del recurso de reconsideración, es decir, que hay algún tipo de problema de constitucionalidad, ya sea por inaplicación, ya sea por una cuestión de norma convencional o por alguna cuestión que haya sido contraria al texto constitucional.

En el caso concreto, creo que el proyecto, de manera muy certera hace el tratamiento en lo que tiene que ver con el sistema de proporcionalidad previsto en la legislación de Michoacán, particularmente en lo que tiene que ver con la proporcionalidad pura para poder establecer y señalar que dicha medida es constitucional y que adicionalmente se tienen que hacer valer los principios de sobre y subrepresentación.

De tal suerte que lo previsto en el artículo 175, fracción primera del Código Electoral local en el que se establece que la asignación de diputados de representación proporcional será mediante fórmula de proporcionalidad pura, me parece que el modelo de representación de dicha figura tiene que conciliar con el texto constitucional previsto en el artículo 116, fracción segunda.

Y ello es así, toda vez que, si se tiene en consideración que el sistema electoral de Michoacán establece normas tendientes a evitar la sub y sobrerrepresentación, lo cual es propio y característico de un sistema mixto de representación y no de un sistema de representación estrictamente puro.

Básicamente también comparto lo señalado en el proyecto, respecto de la parte de la inoperancia relativo a que la candidata que resultó vencedera en el Distrito número 20 debió considerarse como diputada del PT y no de MORENA porque se reeligió y en la elección anterior fue postulada por el Partido del Trabajo.

Considero que es una cuestión que implica un análisis respecto a cuándo es el momento adecuado para que el convenio de coalición respectivo adquiera definitividad y entonces se tenga que atender a dicho convenio, como en el proyecto así lo estima.

Sin embargo, y en la lógica y en el criterio que ya comentaba el magistrado Fuentes Barrera, la parte donde de manera respetuosa no comparto el proyecto es cuando se considera que la Sala responsable actuó de manera incorrecta al no haber realizado el ajuste correspondiente en la votación, pues la verdadera o la auténtica votación debió ser tomada en consideración para realizar una efectiva verificación de la representatividad de los partidos en el Congreso de Michoacán, lo que a su vez implica que cada uno de los votos válidos encuentra una representación en el órgano legislativo.

Desde mi perspectiva, ese planteamiento resulta inoperante por tratarse de alegaciones que envuelven una temática de mera legalidad, que particularmente es la aplicación de la fórmula de la asignación de diputados de RP, prevista en el Código de Michoacán.

Concretamente, el recurrente alega que indebidamente se utilizó el acta de cómputo distrital de la elección por el principio de RP sin observar la modificación al resultado de la votación en el Distrito número 15 de Pátzcuaro, Michoacán.

Aunado a que el recurrente no refiere ninguna cuestión de constitucionalidad, como pudiera ser la interpretación directa de alguna norma fundamental o la inaplicación de algún precepto legal por ser contrario a la propia Constitución y es en ese sentido que considero que parte de lo que nos corresponde una vez que entramos al análisis de un medio de impugnación, como es el recurso de reconsideración, es revisar si dicho agravio, que sería el que permitiría poder correr la fórmula de nueva cuenta, a partir de esta modificación al Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, conlleva cuestiones de legalidad, lo que en el caso no se actualiza pues el agravio trata de una cuestión estrictamente de legalidad y por lo tanto ya no es en esta sede donde se tendría que hacer, toda vez que no viene acompañado de otros argumentos que permitan entrar al asunto.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

De manera breve, me gustaría intervenir en este recurso de reconsideración 1102 del presente año y sus acumulados, para compartir algunas de mis reflexiones sobre los puntos principales del proyecto del cual respetuosamente adelanto que no comparto todas las consideraciones ni la propuesta de revocar la resolución reclamada, realizando una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que votaré en contra.

Los antecedentes del caso ya fueron expuestos en la Sesión anterior, en la que además hice una relación muy puntual de ellos durante la Sesión pasada del lunes, cuando interviene para sustentar el sentido de mi voto al discutirse las propuestas de desechamiento que entonces se nos hizo o se nos puso a la consideración; por lo tanto, omitiré mencionar las particularidades del caso en cuanto a los antecedentes.

El proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración propone acumular los recursos, desestima algunos agravios, pero califica fundados otros, por lo que revoca la resolución reclamada y en plenitud de jurisdicción hace nuevamente la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

En efecto, comparto que es infundada la premisa de la parte recurrente por lo que hace a la asignación de curules, esto en la asignación de curules que indebidamente la responsable dejó de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura.

Arribo a esta conclusión dado que la integración del Congreso en esa entidad federativa atiende a un sistema electoral mixto, en el que se eligen diputaciones mediante los dos principios, por mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad pues con la fórmula prevista en el artículo 175, fracción primera de su código electoral.

Al atender la libertad configurativa de la que goza la legislatura local, en específico para establecer la fórmula de asignación de diputaciones, el texto de la legislación señala que se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, por ello no puede entenderse esto, ya lo hemos así señalado, no puede entenderse en sentido estricto

que autorice a realizar ajustes hasta lograr la mayor representatividad proporcional de los actores políticos, sino lo que se busca es lograr en la mayor medida posible la máxima representación.

Este sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida, por medio de la mayoría relativa. Y, por otro lado, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas políticas, así como de todos los grupos políticos para así evitar una desproporción en su integración.

Se prevén límites a la sobre y subrepresentación en términos del artículo 116 Constitucional, por lo que se debe de verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos, por ambos principios, sean proporcionales a la votación recibida. En el supuesto de que uno o varios partidos políticos estén fuera de los márgenes de tolerancia, se deben realizar los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional que sean necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea necesario hacer un ajuste cuando todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros previstos en la normativa.

Igualmente coincido con el proyecto en cuanto califica inoperantes los agravios encaminados a verificar el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y tomar en cuenta que la candidata electa por el principio de mayoría relativa del Distrito 20, únicamente podía ser tomada como diputada electa del Partido del Trabajo.

En la especie, la parte recurrente alega que en el Distrito Electoral 20 participó Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, quien fue reelecta para el mismo cargo, lo cual solo fue posible al ser postulada por su partido, el del Trabajo, situación que se sobrepone a lo acordado en el convenio de coalición, lo que impide considerar que la curul de dicha ciudadana se contabilice a favor de MORENA.

En efecto, son inoperantes tales alegaciones porque para acoger la pretensión del recurrente de que se considere a la candidata citada del Partido del Trabajo en lugar de MORENA, sería necesario modificar el convenio de coalición que en su oportunidad fue aprobado por la autoridad electoral administrativa, lo cual no es factible jurídicamente llevarse a cabo en este momento, en razón de la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Como ya se ha dicho en este Pleno, la definitividad de las etapas del proceso electoral es primordial para el desarrollo del mismo y en última instancia garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía, puesto que atiende la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como dar seguridad jurídica a las y los participantes.

Ahora bien, la aprobación de los convenios de coalición se da durante la fase preparatoria de la elección que en el presente proceso electoral concluyó el 30 de junio de 2018, pues la jornada electoral tuvo verificativo el día primero de julio pasado; por lo que no es dable atender lo alegado, ya que el convenio de coalición no puede ser revisado y menos aún reinterpretado o modificado en acatamiento al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral que garantiza certeza al desarrollo de los comicios, así como lo señalé, seguridad jurídica, no solo a los participantes, sino también a la sociedad.

Además, la celebración del convenio de coalición fue revisado y autorizado por la autoridad electoral, en este caso administrativa, sin que tampoco se hubiera controvertido ni se advirtiera ni se demostrara una transgresión que justificara una excepción al principio de definitividad como para en este momento considero poder entrar a revisarlo.

Por otro lado, no coincido con el proyecto en cuanto a que califica de fundados los agravios en que se alega que indebidamente la Sala Regional omitió realizar el ajuste de la votación total para incluir la recibida en algunas casillas, de conformidad con lo que la propia responsable determinó al resolver diversos juicios relacionados con la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Distrito 15 de Pátzcuaro y en plenitud de jurisdicción procede a realizar la asignación de diputaciones.

Lo anterior, porque a mi juicio tales motivos de disenso resultan inoperantes, pues la Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 153/2018 y acumulados, no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de norma alguna.

Por el contrario, dicha resolución trató argumentos que contienen una temática de estricta legalidad vinculados con la aplicación de la fórmula de asignación para las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

En efecto, toda vez que la causa de pedir del promovente se circunscribe a la votación recibida en tres casillas, cuya nulidad se revocó sea considerada y deba sumarse al cómputo estatal adicionándose mil 405 votos, hace evidente que no se trata de un planteamiento de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

Asimismo, el recurrente se duele del significado que la autoridad responsable adscribió a algún dispositivo constitucional, como podría ser el artículo 116 y el principio de representación proporcional, antes bien como se dijo, se inconforma de la votación o resultados que la Sala Regional Toluca tomó con base para desplegar la fórmula de asignación de los cargos en la Legislatura local bajo el citado principio, lo que claramente no implica, estimo, dotar de contenido al texto constitucional.

Atento a las consideraciones anteriores, se hace evidente que este órgano jurisdiccional no está en posibilidades o no debería de realizar el estudio que el recurrente plantea, ya que se trata de temáticas vinculadas directamente encaminados con argumentos de mera legalidad, de ahí lo inoperante del agravio en comento.

Por tanto, como lo señalé, a mi juicio deben calificarse de inoperantes dichos agravios y por ende confirmar la resolución reclamada; en consecuencia, por estos argumentos es que respetuosamente votaré en contra del proyecto que nos presenta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Hace unos días justamente resolvimos el tema específico de si procedían o no los asuntos que tenían que ver con la integración del Congreso de Michoacán.

En ese momento, manifesté mi opinión de que deberían desecharse. Sin embargo, se votó por parte de la mayoría que debería hacerse una procedencia, lo cual, me obliga a tener que pronunciarme en este momento, bajo la idea de que en su momento también yo manifesté que me parecía que no había agravio alguno de constitucionalidad y que por lo mismo debía ser improcedente.

Esto me hace justamente llegar a la conclusión de que tengo que votar en consonancia con tal cuestión, ya que había quedado superada la procedencia, tengo que votar por el proyecto en contra y debo votar también por la confirmación de la sentencia impugnada ya que, a mi juicio, justamente todos los agravios en el recurso de reconsideración se vuelven inoperantes, en tanto que se refieren a temas de legalidad, es decir, yo no advierto ningún tema de constitucionalidad.

La controversia se centra fundamentalmente en tres cuestiones: la supuesta inobservancia al sistema de proporcionalidad pura en el sistema de representación proporcional; la omisión de revisar el origen partidista de los candidatos postulados por mayoría relativa mediante coaliciones; y, la omisión de desarrollar la fórmula de asignación de representación proporcional tomando en cuenta la modificación a los resultados de la elección de mayoría relativa de Pátzcuaro.

Como se puede advertir todos los temas, desde mi perspectiva, son cuestiones de legalidad y, por lo tanto, en el recurso de reconsideración se vuelven inoperantes.

En ese contexto votaré en contra del proyecto y por la confirmación de la sentencia impugnada, presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo votaré a favor del proyecto exactamente porque considero lo contrario que expuso el magistrado De la Mata, consideraré que son estas tres cuestiones que él resumió muy claramente, ameritan un análisis desde la procedencia constitucional, entonces, y así lo manifesté el lunes de esta semana en donde se rechazó la propuesta de desechamiento.

Ahora, yo estoy de acuerdo en la forma en que se tratan los agravios en el proyecto que se nos presenta, y particularmente en la relación que hay entre mayoría relativa y representación proporcional, es decir, una relación directa, una relación necesaria, no puede verse la representación proporcional de manera independiente sin, solamente a través de un reflejo real y efectivo, de cómo fue distribuido o asignadas las curules de mayoría relativa, a fin de poder después ejercer este sistema mixto o aplicar, hacer efectivo este sistema mixto previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso de Michoacán.

En efecto, no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, ya se ha dicho aquí todo al respecto, y además, bueno, el planteamiento en relación con considerar a quién fue asignado cada uno de los triunfos de mayoría relativa obliga, en mi opinión, a correr toda la asignación, la fórmula de asignación de representación proporcional, y tiene los efectos que están expuestos en el proyecto, por lo cual yo votaría a favor de lo que se nos ha presentado.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En términos similares a lo expuesto por el magistrado De la Mata votaré en este asunto, porque, efectivamente, como recordarán, fui ponente en el asunto anterior, en el proyecto anterior, donde mi propuesta era desechar este medio de impugnación y todos los acumulados, en virtud de no haber cuestiones de constitucionalidad.

Y, una vez votado el tema de la improcedencia de los medios de impugnación y desechado ese proyecto, bueno, ahora estamos en el tema de fondo, y coincido, y ayuda a la forma en que voy a votar, la circunstancia de que algunos de los compañeros que votaron en contra de la improcedencia, aceptan de alguna manera la inoperancia por legalidad de algunos de los planteamientos, solo que yo considero que todos en este caso serían inoperantes por ser cuestiones de legalidad.

Y me parece, de lo que he escuchado, que hay dos temas, cuando menos centrales en este aspecto, y uno es el relativo a la proporcionalidad pura, efectivamente, y el otro tiene que ver con la postulación de candidatos en una coalición de otro partido, pero vinculados con la reelección, cuando en esa reelección fueron postulados por un partido distinto.

Creo que estos son los dos temas que refieren que pueden contener aspectos de constitucionalidad.

En el tema de la proporcionalidad pura, inclusive del análisis que yo hago de la propia resolución de la Sala Regional Toluca, a mí me parece que no hay una interpretación directa del artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero, sino lo que existe realmente y esto porque la Corte ha dicho, ha señalado que hay este tipo de interpretaciones directas cuando se lleva a cabo una interpretación histórica progresiva, sistemática, gramatical, teleológica de la disposición constitucional y si nosotros analizamos la resolución de la Sala Regional Toluca no encontramos este estudio.

Lo único que se encuentra es un análisis del artículo 175 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán y a mí me parece que lo que quieren, lo que se busca es que haya, precisamente, un análisis para determinar si esta disposición establece la proporcionalidad pura o no.

Y ¿por qué?, ¿por qué lo refieren así? Bueno, porque la propia fracción primera del artículo 175, establece: “para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos”.

Es decir, es el legislador de Michoacán el que establece el tema de la proporcionalidad pura, porque esto no lo encontramos de manera expresa en el artículo 116 constitucional en la fracción y párrafos mencionados.

Por eso, la Sala solamente lo hace a partir de lo establecido por esta fracción del artículo 175 y aquí es donde ella tenía que determinar si en términos de esta disposición bastaba con correr la fórmula y que todos estuvieran dentro de los

parámetros de sobre y subrepresentación o si se debía seguir corriendo la fórmula para acercar la proporcionalidad a la, reducir esos márgenes establecidos de ocho, de más ocho y menos ocho para que la votación atendiera a la verdadera representación y acercarse más a una proporcionalidad pura.

Pero, esto no es a la luz del artículo 116, porque la propia Suprema Corte ya ha dicho que la obligación de las Legislaturas en relación con esta disposición es prever en sus Legislaturas la representación proporcional y ajustarse al porcentaje de sobre y subrepresentación establecido en ese propio numeral constitucional.

Por lo tanto, por esa razón, yo considero que el caso concreto es estrictamente de legalidad para determinar si el artículo 175, fracción primera de la Ley Electoral de Michoacán efectivamente establece la proporcionalidad pura o una representación proporcional mixta, como se señala en el proyecto.

Por otro lado, en relación con el caso de la elección, la reelección o la elección consecutiva, también me parece que es una cuestión estrictamente de legalidad, es decir, determinar si en los casos de coaliciones no podía un partido político distinto por el que había competido el que se va a reelegir es un aspecto, en mi concepto de estricta legalidad y por esa razón, considero que todos estos agravios deberían tenerse en esos términos y confirmarse la resolución impugnada.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Bien, con su autorización.

Yo sostengo el proyecto que someto a su consideración, muy a pesar de vislumbrar el sentido de la votación sobre el mismo en este Pleno y lo sostengo, porque en efecto, hace apenas unos días, me parece que fue el lunes, que el magistrado Indalfer Infante nos presentó justamente en torno a todos estos recursos de reconsideración un proyecto en el que proponía el desechamiento de todos los recursos de reconsideración, al estimar que no se acreditaba el requisito especial de procedencia al no traer tema alguno de constitucionalidad.

En la sesión votamos cinco de nosotros en contra de este desechamiento y se retornó el asunto a mi Ponencia para elaborar el proyecto.

Aquí el tema a discusión en efecto parece que hay un acuerdo en torno al tratamiento que se le da al agravio referente a la proporcionalidad pura y al agravio en torno al tema de la posibilidad de una reelección cuando se es postulado por una coalición, pero fue postulado por un partido político diverso en tres años anteriores. El disenso surge en torno a saber si hay un tema de constitucionalidad en torno al corrimiento de la fórmula. Y únicamente citaré, o a la necesidad, mejor dicho, de volver a llevar a cabo la asignación de diputados locales de representación proporcional y diré en una de las demandas, se repite esto en varios, en mi opinión sí hay agravios de constitucionalidad ya que justamente lo que hace la Sala Regional, y es lo que se le reprocha en diversas demandas, es una interpretación errónea del artículo 116 de la Constitución Política en lo que se refiere justamente a la sub y sobrerrepresentación en las entidades federativas.

¿Qué fue lo que sucede en estas sentencias que emite la Sala Regional Toluca? Por una parte en el Distrito 15 de Pátzcuaro, al revisar la elección de mayoría relativa

determina reconfigurar el cómputo y por ende le da una diputación de mayoría relativa al Partido Acción Nacional.

No obstante ello dice la Sala Toluca, considera que no aplica, que no procede llevar a cabo de nuevo el corrimiento y la asignación de diputados de representación proporcional, ya que estima que aplica la jurisprudencia 34 de 2009, de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SOLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA".

Y, por ende, partiendo de dicha jurisprudencia, es que no corre nuevamente la fórmula de representación proporcional, no obstante que hubo no solo una modificación en la representación de los partidos políticos en mayoría relativa sino también una modificación en el cómputo.

Por ello, justamente en una de las demandas de los recurrentes señala y lo estoy citando: "Sino que se trata de la definición del número de curules de mayoría relativa con que cuenta cada partido político, para efecto de determinar los límites de sobrerrepresentación, lo cual es una disposición de orden público", por lo que la responsable estaba obligada a revisar y determinar la asignación de curules de representación proporcional, a partir de la variación que ella misma determinó del número de curules de mayoría relativa.

Y de ahí parten, de la indebida interpretación que hace la Sala Regional del artículo 116 constitucional, incluso en algunas de las demandas mencionan -que les asiste o no la razón es otro tema- una eventual inaplicación por parte de la Sala Regional. Por ende, me parece a mí fundamental para poder determinar la sub y la sobrerrepresentación, justamente era necesario en aras de respetar el 116, volver a llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional.

Si bien en tiempos en los que se respetan los plazos para que todos los tribunales y todas las instancias puedan pronunciarse, ciertamente lo correcto hubiese sido que una vez modificada la asignación de una diputación de mayoría relativa y modificado también no solo el partido político sino el cómputo es que se remita al OPLE correspondiente para que este lleve a cabo la asignación de representación proporcional.

En este caso los tiempos no permitían operar de esta forma y considero que sí hubo una, se violentó lo establecido por el artículo 116, y esto me lleva justamente en un afán de saber que esta es la última instancia en la que se puede revisar la constitucionalidad de una sentencia, de una Sala Regional, a sostener el proyecto que someto a su consideración.

Sería cuanto.

Y al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto, en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto y en los términos de mi intervención también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra, anunciando voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta y viendo la votación, haré del proyecto que acabo de someter a su consideración el voto particular....

Magistrado Reyes Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si me lo permite, yo me sumaría al voto particular que usted presenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, Magistrada, quisiera anunciar que me sumo a la mayoría, en el voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Pensé que lo había convencido, magistrado. Muchas gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en virtud de que, por el sentido de la votación, pensaba que primero tendría que ser un voto particular, lo que haríamos a lo mejor el magistrado De la Mata y su servidor, pero como no va a existir materialmente esta sentencia o esta decisión y lo que va a estar es el engrose, conforme a las consideraciones de la mayoría, anunciaré yo un voto concurrente entonces en relación con el engrose de la mayoría.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrados De la Mata e Infante.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto a favor de usted y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian que el proyecto queda como su voto particular y, en consecuencia el magistrado Indalfer y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña emitirán un voto concurrente en el de la mayoría.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria. En razón de lo discutido y votado en el proyecto de la cuenta, procedería la elaboración del engrose respectivo, que de no haber inconveniente correspondería a la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y, en consecuencia, en los recursos de reconsideración 1102, 1107, 1108, 1110, 1112, 1113 y 1116 todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Ricardo Preciado Almaraz, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1246 de este año, promovido por Ricardo Lugo Renovato, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, postulado por MORENA, contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano 691 de esta anualidad, en la que entre otras cuestiones determinó modificar la referida asignación.

En principio se propone tener por colmado el requisito especial de procedencia, porque la problemática expuesta implica la ponderación del principio de paridad de género respecto al de igualdad en cuanto al reconocimiento de asignaciones afirmativas a favor de un grupo de atención prioritaria, en especial personas con capacidades diferentes.

Respecto al fondo se propone desestimar su planteamiento, porque más allá que se ostente como una de ellas y sostenga que por esa razón debe restituirse la regiduría que se le había otorgado, de autos no se advierte algún elemento que permita tener por demostrada esa manifestación ni siquiera de manera indiciaria y

si bien señala que aporta un dictamen médico como prueba superveniente, lo cierto es que de autos no obra el documento.

Por tanto, se consulta confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. No hay intervención alguna. Si permiten esperar un momentito al magistrado José Luis Vargas Valdez. Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1246 de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1176, 1182, 1183, 1184, 1186, 1188, 1189, 1199, 1200, 1201, 1203, 1204, 1205, 1219, 1221, 1223 y 1224, todos de 2018, interpuestos por los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional, MORENA y diversos ciudadanos, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente identificado del juicio de revisión constitucional 169 de 2018 y acumulados, mediante la cual revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y modificó la asignación de diputaciones al Congreso de la referida entidad electas por el principio de representación proporcional, previa acumulación y desestimación de las causas de improcedencia expuestas por los terceros interesados, en el proyecto se propone calificar como infundados, tanto los agravios vinculados con el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las asignaciones locales por el principio de representación proporcional, como aquellos relativos a la elección a partir de la que debe obtenerse el porcentaje para acceder a la asignación mencionada.

Lo anterior, porque en la Constitución Federal se otorga a los partidos políticos nacionales el derecho a participar en las elecciones locales, en términos de la normativa de la propia entidad federativa. Por ello, se considera que la votación que debe servir como parámetro para determinar el acceso a la asignación, es la correspondiente a la elección local de diputados en términos de la legislación de la Ciudad de México.

También se propone desestimar los agravios vinculados con la posibilidad de asignar curules por el principio de representación proporcional a candidatos en función de la votación individual que obtuvieron, ello en razón de que la asignación de esas diputaciones presupone que los partidos hayan obtenido la votación necesaria para acceder a la misma.

De igual manera, se desestima el argumento de que las listas definitivas se integraron indebidamente, ello porque se confirmaron con base en las reglas contempladas en la legislación de la Ciudad de México respetando los principios de autodeterminación, democrático y paridad de género, ya que se encuentran encabezadas por el primer lugar de la lista A, que cada partido político definió, además se integra el primer lugar de la lista B que fue votada por la ciudadanía y

en todas ellas existe alternancia entre hombres y mujeres postulados por los institutos políticos en ambas listas.

También resulta infundado el alegato de que ante la sobrerrepresentación de MORENA en la integración del Congreso de la Ciudad de México, la responsable debió de reajustar la fórmula a una proporcionalidad pura o considerar un factor base cero en relación con la sobre y subrepresentación, en razón de que nuestro sistema electoral es de tipo mixto al combinar el principio de mayoría relativa con el de representación proporcional, por lo que no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobre o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.

El motivo de inconformidad consistente en la indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional por parte de la Sala responsable al considerar que no son definitivas las asignaciones por cociente natural y de distribución se estima que es infundado, ello porque los recurrentes pretenden la asignación a partir de dos cocientes, pero con base en la misma votación sin restar los votos utilizados, lo cual es contrario al sistema de asignación de diputaciones por el señalado principio.

De igual manera se estima infundado el argumento en el que se plantea que MORENA se encontraba en el supuesto de excepción por el cual podía contar con un número de diputados superior a ocho por ciento de la votación emitida, cuando ello provenga de sus triunfos de mayoría.

Lo infundado deriva de que esa excepción solo es aplicable a los triunfos de la mayoría relativa y no puede trasladarse a la asignación por representación proporcional.

Se considera que es infundado el agravio relativo a la omisión de analizar la solicitud de inaplicación del artículo 29, apartado D, párrafo dos, inciso c) de la Constitución local, por lo que en plenitud de jurisdicción y de manera conjunta con el agravio en el que se plantea que la verificación de la sobre y subrepresentación debe llevarse a cabo con base en la votación depurada.

Se propone estimar que les asiste la razón a los recurrentes porque de conformidad con el artículo 116 y 122 constitucionales en relación con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, para estimar los límites a la sobre y subrepresentación se debe obtener la votación efectiva, la cual en principio es el resultado de restar a la votación válida emitida los votos a favor de las candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación y, en congruencia con lo resuelto por esta Sala Superior al conocer los recursos de reconsideración 986 y 1041 de este año, a dicha votación efectiva se deberá sumar los votos de aquella fuerza política que haya obtenido al menos una diputación de mayoría relativa, aún y cuando no haya alcanzado el umbral del tres por ciento.

El planteamiento por el que se solicita la inaplicación del artículo 27, fracción sexta, inciso j), del Código Electoral local, se estima infundado, ello porque los ajustes por motivos de género en los porcentajes más bajos se estima congruente con los principios de autodeterminación, democrático y de paridad, además, resulta inatendible el planteamiento del candidato del Partido del Trabajo relativo a que la Sala Regional debió implementar una acción afirmativa a su favor, en virtud de que se trata de una persona con discapacidad, toda vez que se trata de un aspecto

novedoso que no fue planteado en las instancias previas que conformaron la cadena impugnativa.

De igual manera, se considera que son infundados los argumentos relacionados con que en el caso existió violencia de género con la aplicación de la fórmula diseñada para la integración del Congreso local, porque se hacen depender de la independencia, interpretación y aplicación de las normas que rigen el procedimiento para la asignación de curules de diputaciones por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, mismos que fueron analizados y desestimados en los términos antes referidos.

Adicionalmente, se estima que son inoperantes los agravios vinculados con los temas de legalidad, cuyo estudio no puede ser materia del recurso de reconsideración.

Finalmente, al resultar fundados los agravios relacionados con la verificación a los límites de sobre y subrepresentación, se propone que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción una vez desarrollada la fórmula y verificados los mencionados límites realice los ajustes siguientes:

Se otorgue dos curules a MORENA y se reste una curul al Partido de la Revolución Democrática y una más al Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, se propone realizar los ajustes de género para alcanzar la paridad en aquellos partidos políticos que hayan obtenido la menor votación en los términos referidos en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, quisiera brevemente señalar algunas cuestiones vinculadas con este proyecto, sin ánimo de repetir la cuenta.

Primero que nada, quiero agradecer las aportaciones que todos ustedes hicieron a este proyecto, mismas que creo que exigen un análisis producto de la complejidad que presenta una legislación en integración del Congreso de la Ciudad de México, con distintas aristas que quisiera entrar en materia.

Quiero señalar que, como hemos visto en los asuntos relacionados con la integración de Congresos legislativos en nuestro país, el diseño Constitucional de tener un sistema mixto entre diputados electos por el principio de mayoría relativa y otra mediante el principio de representación proporcional hace que en cada uno de los asuntos que se nos presentan ante esta Sala Superior, se traten asuntos con complejidades diversas.

El caso de la Ciudad de México me parece que no es la excepción. El proyecto que pongo a su consideración, quisiera describir que consistió en 19 demandas de recursos de reconsideración y un número similar de escritos de tercería, lo que ilustra la complejidad y quisiera decir, todos con agravios muy distintos, producto de los partidos políticos que pugnan por una curul dentro de dicho Congreso legislativo y mismos que todos hay que atender, con la objetividad y la proporcionalidad que

exige cada uno de los agravios en cuanto al análisis del fondo de los planteamientos que fueron presentados.

La conformación del Congreso de la Ciudad de México contiene particularidades que lo hacen, a mi modo de ver, lo que los jueces llaman un caso difícil; es decir, que no contiene una solución evidente, sino que pueden existir distintas soluciones y tenemos que encontrar la más apegada a derecho y por supuesto, a nuestros precedentes.

Ello, motivado y hay que decirlo, con una legislación electoral novedosa y con matices que la hacen distinta a la mayoría de las legislaciones que hemos venido aplicando en estas semanas y que seguiremos aplicando en lo sucesivo.

Me refiero a algunos aspectos en específico. La controversia exige de interpretaciones que permitan armonizar distintos principios, como el de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como el principio democrático, la voluntad del elector depositada en las urnas; y el de paridad de género, sin dejar de realizar una ponderación con el derecho político electoral de ser votado.

Esto, con la finalidad de no hacer nugatorio alguno de ellos y que todos puedan coexistir en la aplicación de la legislación de la Ciudad de México.

En ese sentido la propuesta que someto a su consideración retoma algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar en vía de acción de inconstitucionalidad, tanto a la Constitución como la legislación secundaria de la Ciudad de México, análisis que se atendió mediante un control abstracto y, básicamente, en el proyecto se estudia la constitucionalidad de las normas y su alcance a partir del contexto en que se desarrolla el proceso electoral local.

Me refiero en particular a que no podía preverse con el mero análisis de la norma como el que un partido político haya obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa aun cuando no alcanzó el umbral para participar en la asignación de curules, reasignar diputación al haberse alcanzado la sobrerrepresentación de una fuerza política. Ajuste de género en la conformación final del Congreso de la Ciudad de México, entre otros aspectos.

Otra de las particularidades del caso es que la legislación local prevé la corrección en el aspecto paritario en la conformación del Congreso, al existir distorsiones generadas por los resultados, producto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y no solo respecto de aquellos que obtuvieron triunfos, sino también respecto de aquellos que aun y cuando no ganaron integraron las listas definitivas para acceder a diputaciones por representación proporcional.

Aunado a ello, a diferencia de la mayoría de las legislaturas de los estados, la Ciudad de México no está conformada preponderantemente por el principio de mayoría relativa, sino que la propia legislación exige se conforme por 33 diputaciones de mayoría y otras 33 de representación proporcional.

En ese contexto me gustaría referirme al tema de la sobre y subrepresentación que llevó a cabo la Sala Regional de la Ciudad de México, y que finalmente motivó el sentido del proyecto que pongo a su consideración.

Tenemos que parte de los recurrentes señalan que la autoridad responsable desarrolló indebidamente la fórmula para el cálculo de la sobre representación, dado que aplicó la votación emitida o semi-depurada en lugar de la votación local emitida

o depurada, sin atender a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumulados.

En el proyecto, que pongo a consideración, sustancialmente lo que consideramos es que es fundado ese agravio, toda vez que la votación válida emitida tomada como base para el cálculo de la sobre y sub representación, se omitió restar los votos emitidos a favor de los candidatos sin partido y los emitidos a favor de partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación total emitida, contrario a lo que señaló, como ya dije, la Suprema Corte de Justicia, y también a diversos precedentes de esta Sala Superior por las siguientes razones.

En la acción de inconstitucionalidad referida, el máximo Tribunal de este país estableció distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local, ello con el fin de interpretar el artículo 116 de la Constitución General.

En ese sentido, lo que estimo es que en la fracción segunda del propio artículo 116 constitucional se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación la votación emitida, la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules, la cual, a su vez, en principio, es el resultado de restar la votación válida emitida, la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados; los votos a favor de candidatos independientes y de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, el máximo Tribunal del país ya señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por el principio de representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda, en términos del artículo 116 constitucional.

Y aunado a ello, lo procedente y citando en los recursos de reconsideración 986 y 1041 del 2018 en el que esta Sala Superior ha estimado que a dicha votación efectiva se le debe sumar los votos de aquellas fuerzas políticas que hayan obtenido al menos una diputación de mayoría relativa, es que, precisamente, aun y cuando no hayan alcanzado el umbral del tres por ciento.

Por tanto, con independencia del artículo 29 de la Constitución local que señala que el cálculo de la sub y sobre representación debían de realizarse con base en la votación válida emitida, considero que la Sala Regional responsable debió estimar que, conforme al artículo 116 y 122 constitucional, dicha votación se obtiene restando la votación total emitida.

Es decir, quitando los votos nulos, los votos de candidatos no registrados, los votos emitidos a favor de candidatos sin partido y los votos de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Y, en este caso, sumando los relativos al Partido Encuentro Social, dado que obtuvo una diputación de mayoría relativa, aun cuando no alcanzó el umbral del tres por ciento.

En ese sentido, a mi modo de ver, resulta improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 29, apartado B, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución local,

planteada por uno de los recurrentes, toda vez que la votación a la que alude para la verificación de sobre y subrepresentación debe entenderse a la luz de los principios constitucionales de los artículos 116 y 122 constitucionales, así como conforme a los precedentes de esta Sala Superior.

Con ello lo que quiero señalar es que la Sala Regional consideró que el Tribunal local de la Ciudad de México indebidamente había tomado como base para estimar los límites de sobre y subrepresentación la votación local emitida, la cual resulta de deducir la votación válida emitida, la cual deviene de la votación total emitida menos los votos nulos y votos de candidatos no registrados, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzan el umbral del tres por ciento.

Ello, al estimar que, conforme a la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumulados, la Suprema Corte de Justicia había expulsado del Código Electoral local la porción normativa que estipulaba que debía realizarse el cálculo de la sobre y subrepresentación con base en la votación local emitida, lo que estaba estipulado en la fracción segunda del artículo 27.

Y, consecuentemente el Supremo Tribunal de este país había mandado seguir los parámetros desarrollados en el artículo 29 de la Constitución local, esto es realizar el examen de los límites de sobre y subrepresentación con la votación válida emitida, la cual se obtiene de deducir la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Básicamente y concluyo, al utilizar los elementos correctos para estimar los límites de sobre y subrepresentación, en el caso concreto lo que se advierte es que a MORENA debe asignársele dos diputaciones más por el principio de representación proporcional, es decir, pasar de seis a ocho curules, reduciendo una diputación al Partido de la Revolución Democrática y otra al Partido Verde Ecologista para ser asignados a MORENA, a partir de las sumas y restas que ya he señalado.

Eso modifica, por supuesto la asignación realizada por la Sala Regional Ciudad de México y genera, a mi modo de ver un equilibrio más fiel entre la votación que debe servir para la integración al Congreso local.

Finalmente, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México utilizó como base para el cálculo de la sobre y subrepresentación una votación distinta a los parámetros constitucionales, que ya señalé, y dado lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Superior procedería a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local de la Ciudad de México.

Finalmente, quisiera señalar que uno de los aspectos fundamentales que el proyecto aborda y que básicamente es lo que hace el ajuste de escaños, es precisamente cuestiones que tienen que ver con esta aplicación de la fórmula a partir de los criterios previstos en ley y en la Constitución de la paridad de género; es decir, cómo a partir de la aplicación de dichas fórmulas se permite una integración paritaria del Congreso y que la propuesta que someto a su consideración es que acaben quedando 33 mujeres y 33 hombres y se armonice con eso el principio de autodeterminación que permite que los partidos en la Ciudad de México puedan presentar dos listas, la lista A y la lista B, y con ello, insisto, lo que se trata de hacer es una conciliación de todos los principios previstos en la Constitución más las normas que prevén la fórmula o las fórmulas que permiten una representatividad lo más apegada posible a la voluntad popular.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si hay alguna otra intervención.

Si no hay...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidenta.

Efectivamente, reconociendo la calidad argumentativa de este proyecto que realmente es un caso complicado de los casos, me parecen más complejos de análisis en relación con la ley que tienen que ver con la representación proporcional. Bien, sin embargo, en este aspecto, y es algo que ya hemos venido votando en esta Sala y tiene que ver con el tipo de votación que debe tomarse en cuenta para establecer los límites de sobre y subrepresentación, y de los elementos que se deben analizar para ese efecto.

Y en el caso concreto, en el proyecto se sostiene, concretamente después del párrafo 254, con un rubro que se denomina: "VOTACIÓN PARA DETERMINAR LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29, INCISO B), FRACCIÓN SEGUNDA, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL". Y en el desarrollo de esta parte considerativa se establece que se deben tomar en cuenta para el análisis de sobre y subrepresentación, los votos de aquellos partidos políticos que aun cuando no hayan obtenido el tres por ciento de la votación, hayan tenido algún triunfo de mayoría relativa.

Y esa es precisamente la discusión que ya hemos tenido aquí y en ese aspecto yo he votado en contra, siguiendo las consideraciones ya establecidas en diversas acciones de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde al interpretar el artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ha señalado cuáles son los elementos y el tipo de votaciones que deben tomar en cuenta para efectos de la sobre y subrepresentación.

Y como este es un factor fundamental dentro de la resolución para volver a correr la fórmula, es por esa razón que yo votaría en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias. Yo concuerdo con el magistrado Indalfer Infante. Esto ha sido un criterio que hemos sostenido, de manera minoritaria, cabe decirlo, en los asuntos que corresponden a los Congresos locales de Guerrero, del Estado de México, de Baja California Sur y de Nuevo León. A nuestro juicio, tiene que restarse la votación de todos los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, que es el umbral mínimo, con independencia de que hayan obtenido o no, triunfos en distritos específicos de mayoría relativa.

En consecuencia y en congruencia al criterio sostenido anteriormente, pues tendremos que votar en contra del corrimiento de la fórmula correspondiente, a pesar de que metodológicamente coincido en otros puntos del corrimiento respectivo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata Pizaña.

Si no hay alguna otra intervención, me separaré también del proyecto que nos somete el magistrado José Luis Vargas Valdez por las mismas razones ya expuestas, tanto por el magistrado Indalfer Infante como por el magistrado Felipe de la Mata y esto en congruencia con lo que he venido votando desde que estamos revisando estas integraciones de los congresos locales y cuál es, justamente, la votación que debe tomarse en cuenta para las asignaciones de representación proporcional considerando, en efecto, de que en mi opinión, se debe eliminar la votación de todos aquellos partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento, hayan o no hayan obtenido curules de mayoría relativa.

Entonces, de manera congruente con mis criterios anteriores mantendré mi voto en contra.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Contra la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de cuatro votos con el voto en contra de usted y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en recursos de reconsideración 1176, 1182 a 1184, 1186, 1188, 1189, 1199 a 1201, 1203 a 1205, 1219, 1221, 1223 y 1224, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los referidos recursos.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos indicados en la ejecutoria.

Tercero. - Se deja sin efectos la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional otorgadas a las fórmulas de candidatas y candidatos, precisadas en la ejecutoria postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente.

Cuarto. - Se dejan subsistentes las constancias de asignación expedidas a las fórmulas de candidatas y candidatos indicados en la sentencia postulados por MORENA.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 27 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 57, promovido para controvertir la resolución dictada por esta Sala Superior, en los asuntos generales 116 y su acumulado 117 de este año, mediante la cual se determinó no dar trámite a los escritos presentados por el actor, por los que el actor realizó manifestaciones relacionadas con la asignación como Senador de la República por el principio de representación proporcional de Miguel Ángel Mancera Espinosa, lo anterior toda vez que las sentencias que emite este Tribunal Electoral revisten el

carácter de definitivas e inatacables, respecto de las cuales no procede juicio o recurso o medio de impugnación alguno.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 319 y de los de reconsideración 1185, 1202, 1208, 1225 y 1231; interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa, relacionadas medularmente con procedimientos de queja en materia de fiscalización y resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la revisión de informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Jefe de Gobierno, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en Tabasco y Ciudad de México.

La inexistencia de las infracciones relativas a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña atribuidos a diversos candidatos a la alcaldía de Cuajimalpa y diputados del Congreso de la última entidad citada, así como de la nulidad de la notificación de requerimiento dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir la declaración de validez y entrega de la constancia respectiva en un ayuntamiento de Puebla.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea. Además, en el último de los medios citados se actualizó la referida causal al haberse presentado ante autoridad distinta a la responsable.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 913, 1151, 1172, 1191, 1206, 1207, 1220, 1226, 1230 y su acumulado, 1247, el 1234 y el 1236; los diversos 1239, 1240 y 1245 acumulados, el 1241, 1243, 1244 y 1248, interpuestas para controvertir sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México, Monterrey y Guadalajara, relacionadas esencialmente con la validez de la elección de integrantes de ayuntamientos en Chiapas y Zacatecas; los dictámenes consolidados y, en su caso, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México y de candidatos independientes a diputados locales en Tlaxcala, así como con la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en las citadas entidades: Ciudad de México, Zacatecas y Sonora.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

También, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1098 y 1232 interpuestos para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara, relacionadas con la solicitud de nulidad de la elección de senadores de mayoría relativa por Nuevo León, derivado del presunto rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato postulado por Movimiento Ciudadano y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de un ayuntamiento en Chihuahua.

En los proyectos se estima que los actos controvertidos se consumaron de modo irreparable, toda vez que constitucionalmente los días primero y 10 de septiembre pasados, respectivamente, entraron en funciones el Senado de la República y el ayuntamiento de mérito, por tanto, las resoluciones reclamadas han adquirido definitividad y firmeza.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1215 y 1229, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, respecto de la realización de una consulta referente a la designación de los regidores que representan a una etnia para integrar el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes.

En los proyectos se estima que los recurrentes de estos medios de impugnación han agotado su derecho de acción con la interposición de los diversos recursos de reconsideración 1234 y 1224, ambos de este año, respectivamente.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Me referiré si nadie tiene alguna otra intervención antes, al recurso de reconsideración 1230 y su acumulado y tenían en la misma temática los recursos de reconsideración 1239, 1241 y 1248.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención en uno de los asuntos anteriores, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Únicamente para anunciar que votaré en contra, presentando el correspondiente voto particular, porque considero que son procedentes estos recursos, dado que en mi opinión caen en el supuesto que esta Sala Superior ha establecido para la procedencia cuando, está en la *litis* la definición de la manera en cómo deben interpretarse y aplicarse las normas que han sido adoptadas para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Ahora, inclusive si no estuviéramos, y como no lo estamos, de acuerdo en que caen en ese supuesto de procedencia, sí me parece que actualizaría otro de los criterios que esta Sala Superior ha establecido para conocer de algunos casos y es el criterio de importancia, trascendencia y relevancia.

Y esto es particularmente aplicable a estos juicios porque hay que dar certeza, predictibilidad y generar certidumbre y seguridad jurídica sobre el criterio que se está revisando, porque la Sala Regional Monterrey, y me referiré primero a lo que resolvieron respecto al Congreso de Zacatecas, cuando, el primero de septiembre, cuando resuelven el juicio ciudadano JDC-707 de 2018 y acumulados, esta Sala

Regional interpretando el numeral 20 de los criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas, regidurías que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, estableció que, a fin de asegurar la integración paritaria del Congreso de Zacatecas, debían hacerse los ajustes necesarios al partido que hubiera obtenido el porcentaje más bajo de la votación válida emitida.

Con este criterio el Tribunal Electoral de Zacatecas, resolvió los ajustes necesarios tratándose de ayuntamientos para integrar los paritariamente.

Sin embargo, posterior, ocho días después, el nueve de septiembre, cuando la Sala Regional con sede en Monterrey, analiza las impugnaciones en relación con estos ayuntamientos, decide cambiar de criterio y señala que de ser necesario los ajustes por razón de género debía modificarse la lista del partido que obtuvo una mayor votación como criterio de desempate.

Es decir, tiene dos criterios contradictorios en ocho días sin que en la resolución del nueve de septiembre se advierta, en primer lugar, un reconocimiento al cambio de criterio, en segundo lugar, algún otro elemento relevante, normativo o de hecho que permita establecer claramente una justificación en el cambio de su criterio para ajustar la paridad.

Ahora bien, me parece que dar certidumbre, determinar cuál es el criterio que se tiene que aplicar, cuando se interpreta la misma norma, porque en ambos casos se interpretó este numeral 20, sí es una cuestión relevante, importante y trascendente no solo para el estado de Zacatecas sino también para otras entidades en donde la legislación prevé que se hagan ajustes para integrar paritariamente algún órgano de representación.

Y es que el mismo día, nueve de septiembre, esta misma Sala Regional, cuando resuelve respecto de la integración del Congreso de San Luis Potosí, hace otra diferencia en los criterios que estima deben utilizarse para la asignación paritaria.

Y respecto del Congreso de San Luis precisa o distingue que deben aplicarse de hecho ambos razonamientos, el del porcentaje más bajo de la votación válida emitida y el del partido que obtiene mayor votación.

Sin embargo, esto dice que se aplica de manera diferente en el procedimiento de asignación por la vía de representación proporcional, señalando que cuando la modificación o el ajuste se tenga que dar en las curules que se asignan de manera directa por el porcentaje de tres por ciento, debe atenderse al porcentaje más bajo de la votación válida emitida. Pero que si el ajuste se da en las curules que se asignaron bajo el cociente natural o el resto mayor, entonces debe atenderse al partido que obtuvo una mayor votación, en un criterio que le llaman de ajuste “de abajo hacia arriba”, es decir, en reversa, digamos, de cómo se asigna la representación proporcional.

Esto lo resuelven el mismo día, entonces me parece que sí es importante que este Tribunal Electoral genere criterios objetivos que den certeza a este tipo de casos cuando, en mi opinión, esté previsto por la ley o por la reglamentación administrativa hacer ajustes para la integración paritaria.

Es por esta razón, magistradas, magistrados, que yo votaría en contra de estos recursos de reconsideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Quisiera referirme a los recursos de reconsideración SUP-REC-1230 y acumulados, 1239 y acumulados, así como los SUP-REC-1241, 1243 y 1248.

De manera anticipada y muy respetuosa, hago del conocimiento que no acompañaré los proyectos que se presentan con relación a los recursos de reconsideración mencionados, en los que se propone desechar las demandas respectivas a partir de que las sentencias de la Sala Regional y los agravios que hacen valer las partes recurrentes solo se ocupan de temas de legalidad.

El motivo de mi disenso deriva en que, desde mi concepto, el tema relativo al procedimiento implementado por la Sala Regional Monterrey con la finalidad de garantizar la integración paritaria entre ambos géneros en el ayuntamiento de Valparaíso, Calera, Villa de Cos y Sombrerete, Zacatecas, que es, precisamente, lo que cuestionan las partes recurrentes, considero que esto sí amerita un examen de fondo por parte de este cuerpo colegiado.

Brevemente, quisiera contextualizar mi intervención, señalando que el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Valparaíso, Villa de Cos, Calera y Sombrerete.

Con el objeto, como lo señalaba, de garantizar una integración paritaria de estos ayuntamientos, hizo los ajustes correspondientes atendiendo la lista presentada por los partidos políticos y el ajuste lo hizo con estos partidos que habían obtenido el menor porcentaje de votación.

Estas asignaciones fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, quien las confirmó.

Posteriormente, se impugna la resolución del Tribunal Estatal ante la Sala Regional Monterrey, la cual revocó las sentencias impugnadas y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías, sin embargo, para alcanzar esta integración paritaria en dichos ayuntamientos, procedió a modificar el orden de las listas propuestas por los partidos políticos con mayor votación, era un poco ya lo que había señalado el magistrado Reyes en cuanto abona a una diferencia de criterio, que no es básicamente en lo que yo estoy sustentando mi disenso, pero que, bueno, pues coincido, además.

La Sala Monterrey, con los partidos, con mayor votación, a fin, de beneficiar, desde esta visión lo que son las fórmulas integradas por mujeres.

En los recursos de reconsideración que están examinándose aquí, comparecen los integrantes de las fórmulas de regidores hombres, que fueron desplazados por las fórmulas de mujeres que hizo la Sala Regional, este cambio para hacer los ajustes de género.

Considero que la integración paritaria de los ayuntamientos constituye un tema, sobre el cual me he pronunciado, tema en donde esta Sala Superior debe pronunciarse mediante un estudio de fondo, atento a la naturaleza constitucional y convencional que reviste este tipo de controversias, sobre todo porque la *litis* versa precisamente sobre el ejercicio de los derechos político-electorales que tienen que

ver con la participación política, igualitaria y paritaria de manera sustantiva y efectiva en la integración de los cuerpos colegiados, en este caso del Congreso de estos municipios.

Incluso, durante este año, la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre cuestionamientos relacionados con la integración paritaria de órganos colegiados como los Congresos de Morelos en la reconsideración 1052; Tlaxcala en el REC-1021 y Nuevo León en la reconsideración 1036, para lo cual ha tenido por satisfecho el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, a partir precisamente del nivel de importancia y trascendencia constitucional, entre otros, que tienen este tópico y que por tal razón impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

En virtud de que la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno es un tema común, tanto en los precedentes como en los casos que aquí nos interesan, entonces estimo que al igual que en los asuntos ya resueltos el tema de paridad debe abordarse mediante un estudio de fondo.

En el mismo sentido, votaré en contra del proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1243, que se refiere a Sonora, y ello porque quisiera decir de qué trata el tema, y aquí mediante un escrito de demanda del juicio ciudadano local, compareció una ciudadana ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa y respecto del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, en donde quedaron tres hombres y una mujer, por asignar.

El Tribunal local determinó sobreseer el juicio ciudadano al considerar que la promovente no contaba con interés jurídico, al no encontrarse registrada por algún partido político.

Entonces, inconforme con esta resolución la ciudadana promovió un juicio ciudadano, el cual se radicó en la Sala Regional Guadalajara, quien en su oportunidad confirmó la determinación del Tribunal local por mayoría.

En ese sentido, la temática en el asunto es establecer si la promovente tiene interés jurídico y legítimo para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el mencionado cabildo.

Ello estimo que el tema, atinente a quienes pueden inconformarse con la integración paritaria, por ser una cuestión que debe analizarse de fondo, por ello es que no compartiría la propuesta que se nos está presentando, debido a que no debe perderse de vista en la sentencia controvertida de la Sala Regional confirma el sobreseimiento del Tribunal local, al estimar que el ahora recurrente carece de interés jurídico por no encontrarse registrada, como señalé, por algún partido político, para el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

Sin embargo, al margen de lo que deba resolverse al estudiar los agravios planteados, desde mi perspectiva sería procedente admitir la demanda y hacer el pronunciamiento correspondiente en el fondo sobre quiénes pueden controvertir la integración paritaria de los órganos de gobierno.

Esto al tenor de lo que he expresado con anterioridad que yo no comparto los proyectos en los términos que se nos está presentando, y estimaría que debiéramos entrar al fondo para analizar los correspondientes temas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, únicamente.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias. En relación con el REC-1241, que es de mi Ponencia, efectivamente, donde hay dos aspectos que fueron tocados tanto por el magistrado Reyes como por la magistrada Soto, efectivamente, en uno tiene que ver con las cuestiones de paridad, sin embargo, en el caso concreto nosotros consideramos que todo es de legalidad porque el OPLE estableció criterios, lineamientos, con toda la anticipación de lo que se iba a realizar en caso de que no resultara paritaria la integración del ayuntamiento.

Además, aquí mismo el propio actor refiere dentro de su demanda decir que, él no está en contra realmente de la paridad, de lo que está en contra es de que se haya aplicado el criterio a su partido, porque él es el primero de la lista, y que debió haberse aplicado más bien a otro partido político, porque es el que tenía la mayor votación, que es el tema al que se refiere el magistrado Reyes.

Por esa razón consideramos que esto no tiene propiamente un tema de paridad para tomarlo como una cuestión constitucional y que se cumpla este requisito especial de procedencia del REC, en ese sentido.

Y el otro aspecto, bueno, definitivamente no habría que estimar si, efectivamente, el hecho de que la Sala Regional en apariencia, yo lo diría así, tuviera criterios contradictorios, no se desprenden de los antecedentes del propio medio de impugnación, pero en el caso yo estimaría que, no dejaría de ser de cualquier manera un tema de legalidad, no sé si estas cuestiones de criterios contradictorios en una misma sesión respecto de dos asuntos diferentes, pudieran actualizar este nuevo criterio que hemos adoptado para la procedencia del REC, que es la importancia y trascendencia que tengan ciertos temas.

Por esa razón considero que el REC que nos ocupa, el 1241 de este año debería seguir siendo improcedente.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Yo querría hablar brevemente en torno al recurso de reconsideración 1243, que es de mi Ponencia en el sentido de que sostengo el proyecto que someto a su consideración, estoy plenamente convencida del desechamiento, aquí independiente de que, en efecto, quien promueve este juicio es una mujer, una ciudadana que no fue candidata y como lo señala en los hechos de su demanda que presenta ante esta Sala Superior, el 18 de agosto pasado, es decir, ya con una amplia posterioridad a la jornada electoral, interpuso un juicio ciudadano local en el Estado de Sonora en contra de una omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, impugnando la omisión de dicho Instituto de implementar una acción afirmativa en la designación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Puerto Peñasco.

El Tribunal local desecha su demanda por falta de interés legítimo, se va a la Sala Regional Guadalajara, quien confirma dicho desechamiento y aquí, yo estoy proponiendo desechar al estimar que no hay tema de constitucionalidad y las posiciones encontradas sostienen que sí es procedente, en virtud de que se trata de un tema de paridad.

No comparto dicho criterio, si bien es cierto que, desde el año pasado, particularmente en el recurso de reconsideración 1279, que aprobamos por unanimidad en un tema referente a Coahuila, determinamos que era procedente entrar al estudio, ya que se estaba definiendo un tema a partir de la interpretación de la ley, conforme a la Constitución por tratarse de una problemática propiamente de constitucionalidad, que es el tema de paridad.

Se determinó que ese ejercicio interpretativo supone de cierta manera una inaplicación implícita de una norma, porque se priva de efectos jurídicos a un precepto legal.

Aquí en este caso no hubo en momento alguno un estudio de fondo del planteamiento formulado por esta ciudadana y considero que la jurisprudencia ocho del 2015 que dice, voy a leer su rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Es una jurisprudencia que aplica, en mi opinión, exclusivamente para la postulación, cuando no hay un interés directo, un derecho político directo de una ciudadana.

Una vez que se expresó el sufragio ciudadano, que acudieron los electores a la urna, a las urnas, lo referente a la integración ya sea de un ayuntamiento por representación proporcional o, en su caso, de un Congreso, considero que los ciudadanos ya no tienen esta legitimación para venir a impugnar.

Y únicamente citaré dos de los precedentes que dan lugar a esta jurisprudencia el famoso juicio de “Las Juanitas”, en el que se les dio interés jurídico y dice la sentencia: “porque las actoras se ostentan como militantes de diversos partidos políticos, lo que las coloca en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos legislativos; y segundo, por la circunstancia especial de que en su calidad de mujeres cada una de las actoras forma parte integrante del género femenino en materia de postulación.”

Posteriormente el REC-90 del 2015, en el que se les dio interés legítimo, ya que alegaron una afectación al principio de certeza, respecto de la forma en que debía establecerse el principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

Por ende, estoy plenamente convencida de que ciudadanas o ciudadanos no pueden venir a impugnar la integración de representación proporcional de diversos órganos al no tener vulneración a un derecho político, sino que la defensa de la paridad se detiene en la etapa de las candidaturas.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos, excepto de los recursos de reconsideración 1230, 1239, 1241, 1243 y 1248; respecto de los cuales presentaré el voto particular respectivo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo igualmente a favor, con excepción de los mencionados por el magistrado Reyes, pero bueno, que voy a mencionar también, el de reconsideración 1230 y acumulado, 1239 y acumulados, 1241, 1243 y 1248, y también presentaría voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el sentido de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo el resultado de la votación.

Los recursos de reconsideración 1203 y su acumulado, 1239 y sus respectivos acumulados, 1241, 1243 y 1248 fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:

Único.- Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 23 horas con 52 minutos del 14 de septiembre del 2018, se da por concluida.

--oo0oo--